



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02880-2008-PA/TC

PIURA

LUZ VICTORIA QUENS DE PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 31 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Victoria Quens de Prado contra la Segunda Sala Especializada en lo Civil la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 91, con fecha 30 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Fictas mediante las cuales se le deniega pensión de jubilación adelantada; y, por consiguiente se le otorgue dicha pensión conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que la demandante no cumple con el requisito de años de aportación. Asimismo sostiene que los medios probatorios presentados se deben dilucidar en un proceso provisto de estación probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 11 de Marzo de 2008, declara infundada la demanda, considerando que los documentos presentados como medios probatorios no resultan idóneos para acreditar los años de aportaciones.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02880-2008-PA/TC

PIURA

LUZ VICTORIA QUENS DE PRADO

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N° 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo, 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
5. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, la actora nació el 14 abril de 1943, cumpliendo 50 años el 14 abril de 1993
6. Con relación al número de años de aportaciones, el actor presenta dos documentos: a) a fojas 3, copia legalizada de un documento suscrito por José Isidro Vílchez Silva quien certifica que el demandante laboró para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sociales Ltda. N° 28-2-1 desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1996; y b) a fojas 4, un certificado de trabajo suscrito por Julio Vidal Cruz Flores quien certifica que la demandante laboró en la Hacienda Buenos Aires S.A. del 1 de enero de 1960 al 31 de diciembre de 1971.
7. Acerca del documento suscrito por don José Isidro Vílchez Silva, debemos mencionar lo siguiente: a) en el contenido del documento se señala que quien suscribe es el ex presidente de la ex Cooperativa Agraria de trabajadores "Luchadores Sociales" Ltda. N° 28-2-1, mientras que en el sello figura el nombre de CNT Luchadores Sociales Ltda. y la firma de don José Isidro Vílchez Silva como "Presidente"; y, b) en el encabezado del documento de utiliza la denominación de Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores Sociales cuando supuestamente se trata de una persona jurídica extinta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02880-2008-PA/TC

PIURA

LUZ VICTORIA QUENS DE PRADO

8. Con relación al documento suscrito por don Julio Vidal Cruz Flores, debemos mencionar que: a) quien suscribe lo hace en calidad de Administrador General, sin tener un sello que lo acredite como tal; y, b) en el margen superior derecho del documento cuando se hace referencia a la ciudad figura "Hacienda" seguido de la fecha en que se emitió dicho certificado.
9. De lo expresado en los considerandos anteriores, se colige que las piezas procesales obrantes a fojas 3 y 4, no generan convicción en este Colegiado acerca de los años de trabajo que se pretende demostrar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR